

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02270/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1.El dos de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00379/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El veintiséis de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...Sirva este medio para anexar en archivo, adjunto NOTIFICACIÓN 39/2011, acompañada de Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de información...”

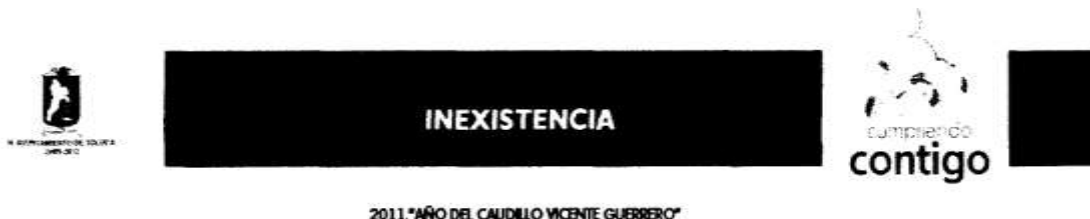
A dicha respuesta se adjuntaron tres archivos electrónicos que consisten en:

- Archivo **C00379TOLUCA009560150001646.pdf**, que contiene una foja en formato digital del veintiséis de septiembre de dos mil once, mismo que detalla la acumulación de expedientes del **00379/TOLUCA/IP/A/2011** al **00399/TOLUCA/IP/A/2011**, mediante la cual se presenta el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, declarándose la inexistencia a través de Acuerdo Tercero;
- Archivo **C00379TOLUCA009560150002019.pdf**, que contiene dieciocho fojas en formato digital del “**ACTA 30/2011**” del dos de septiembre, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de **EL SUJETO OBLIGADO**, que en el inciso “**TERCERO**” del apartado “**ACUMULACION DE EXPEDIENTES**” determina que los datos referentes a nómina de los servidores públicos no obran en sus archivos de la Dirección de Administración, toda vez que

EXPEDIENTE 02270/INFOEM/IP/RR/2011
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
 PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

fueron entregados a los mismos en el momento de firmar su hoja nominal, sin embargo al reimprimir los archivos generaría un costo extra.

- Archivo **C00379TOLUCA009560150003797.pdf**, que contiene cuarenta y dos fojas en formato digital, la declaratoria de inexistencia que se reproduce a continuación:



Toluca, Estado de México			
Fecha	Mes	Día	Año
	09	12	2011

Folio de la solicitud:
 00379/TOLUCA/IP/A/2011

Información
 solicitada

Requerimiento de copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR del periodo que comprende de enero 2009 a diciembre 2009.

Base de datos, documento
 y/o documentos que lo
 deberían contener (en caso
 de que aún no se haya
 generado)

NO EXISTE UNA BASE DE DATOS

Fundamento y motivo por el
 cual se determina que la
 información solicitada no
 obra en los archivos

No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos (ART 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPEDIENTE 02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Unidad Administrativa

Datos del área

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Responsable de la
búsqueda exhaustiva

L.C. CARMELO BELMONTES SALAS

**Nota: se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente clasificación.

GUILLERMINA SAN MARTIN C
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

3. El cinco de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02270/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...Niegan la información, violando los artículos: 1 fracción I, 2 fracciones V, XIV, XV, 3, 4, 7 fracción VI, 12 fracción II, 17 y 49 de la ley en materia..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que NO implicaría un costo extra para la administración el cual tenía que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida, así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detallado lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada..."(Así)

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

5. El once de octubre de dos mil once, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación, en donde expreso:

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Sirva este medio para hacerle del conocimiento que el hoy recurrente refiere lo siguiente: Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que no implicaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida ; así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la ley de transparencia. Detallado lo anterior solicito se me entregue la información pública solicitada. (sic) Ahora bien, queda claro que el ciudadano no está solicitando la reimpresión de dichos recibos de nómina, sin embargo cada uno de los recibos de nómina son proporcionados a los Servidores Públicos, al momento de firmar su hoja nominal quincenal, y por tal motivo esta administración no cuenta con algún soporte o copia como lo refiere el particular, así mismo se hace referencia que este Sujeto Obligado no se encuentra en el supuesto de negativa de información, toda vez que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de volver a imprimir los recibos y poder proporcionarlos previo el pago de los costos de recuperación establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que esa acción implica gasto extra para esta administración, que de ser recuperados por el particular, se procederá a la entrega inmediata. Derivado de lo anterior, el Comité de Información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a declarar la inexistencia de la información referida en el Acta Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información mediante acuerdo TERCERO, la cual se anexa debidamente firmada para los efectos legales que haya lugar.

Adjuntando el archivo **C00379TOLUCA021060150001405pdf**. El cual contiene sesenta fojas en formato digital del **“ACTA 30/2011”** del dos de septiembre, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de **EL SUJETO OBLIGADO**, que en el inciso **“TERCERO”** del apartado **“ACUMULACION DE EXPEDIENTES”** determina que los datos referentes a nómina de los servidores públicos no obran en sus archivos de la Dirección de Administración, toda vez que fueron entregados a los mismos en el momento de firmar su hoja nominal, sin embargo al reimprimir los archivos generaría un costo extra y los formatos de inexistencia emitidos por la Dirección de Administración, y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman el expediente electrónico **02270/INFOEM/IP/RR/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00379/TOLUCA/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a citar los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en el “**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**” promovido el cinco de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que NO implicaría un costo extra para la administración el cual tenía que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida ,así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detalladlo lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada...”

El motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente debe decirse que atendiendo al contenido de la respuesta de veintiséis de septiembre de dos mil once, así como de los archivos electrónicos **C00379TOLUCA009560150001646pdg**, **C00379TOLUCA009560150002019pdf**, **C00379TOLUCA009560150003797pdf**, adjuntados a la misma, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión los recibos de pago de los servidores públicos que se desempeñan dentro de la administración municipal, lo que es suficiente para conceder a dicha información el carácter de pública accesible, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Luego entonces resulta ocioso que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar administrar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar, si con la respuesta del veintiséis de septiembre de dos mil uno, se está entregando la información concerniente a los recibos de pago del servidor público **OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR** del periodo comprendido de enero a diciembre dos mil nueve.

En este orden de ideas debe decirse conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración;
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto de ilustración y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00379/TOLUCA/IP/A/2011**, así como la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que en el caso concreto se respetó en beneficio de **EL RECURRENTE** el derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución General de la Republica en relación con los numerales 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Lo anterior es así porque contrario a lo que afirma **EL RECURRENTE** en el “**ACTA 30/2011**” del dos de septiembre, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el inciso “**TERCERO**” del apartado “**ACUMULACION DE EXPEDIENTES**” párrafo quinto señala: “*Cabe destacar que la fecha de ingreso del Dr. Om Christian Alvarado Pechir, Titular de la Unidad de Información fue a partir del siete de enero de dos mil once*”, lo que nos lleva a determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada en virtud a que el servidor público **OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR**, causo alta en la administración pública municipal el siete de enero de dos mil once, y la información que solicita **EL RECURRENTE** es del año dos mil nueve.

De lo que se desprende que **EL RECURRENTE** solicita información no generada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO** esto es el servidor público **OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR**, ingreso a la administración pública municipal el siete de enero de dos mil once, y la información que se solicita es del dos mil nueve, por lo que para poder contar con recibos de percepciones primeramente debe estar dado de alta dentro de la administración, lo que en el caso concreto no aconteció ya que dicha persona adquirió el carácter de servidor público hasta el dos mil once, y no durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil nueve; circunstancias que permiten concluir válidamente que la no entrega de la información obedece a la imposibilidad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber generado los recibos de pago solicitados como se aduce en la presente resolución.

IV. En tal virtud, lo debido es confirmar la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de información registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00379/TOLUCA/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión e **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de este fallo, se **confirma** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, en relación con la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00379/TOLUCA/IP/A/2011**.

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE	02270/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02270/INFOEM/IP/RR/2011**.